

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse, remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1:50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. retarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

ORDEN

Regulando la liquidación del periodo de reconstitución de los Registros de la Propiedad y Mercantiles

Ilmo. Sr.: En la Orden de 27 de agosto último, dictada en el ejercicio de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la segunda disposición final de la Ley sobre reconstitución de los Registros de la Propiedad de 5 de julio de 1938, se facultó a ese Centro directivo para, a propuesta de los Registradores, prorrogar la vigencia de los asientos de presentación en el caso de imposibilidad material, por exceso de títulos, de practicar las reinscripciones en el plazo señalado.

La magnitud del estrago, que afecta a la quinta parte aproximadamente del número total de Registros y alcanza no sólo a los libros hipotecarios, sino también a los documentos inscritos y hasta a sus originales, lo cual obliga a demoras en la formalización de los documentos; la aglomeración de títulos pendientes de reinscribir; la escasez de personal idóneo para llevar a cabo las operaciones registrales, y el grave problema de la falta de libros oficiales, por carecer de suficientes primeras materias la casa suministradora de los mismos, requieren que las disposiciones de la citada Orden, cuya necesidad es evidente, se completen con otras que, acomodándose esencialmente al modo de llevar los Registros, faci-

tén el término del periodo reconstitutivo sin perjudicar indebidamente ni retrasar más allá de lo inevitable el ordinario funcionamiento de tales Oficinas.

En efecto, es tan considerable el número de documentos pendientes de reinscribir en algunos Registros, y el de los que seguramente ingresarán antes de finalizar el plazo de reconstitución, que la observancia a la letra de las normas reguladoras del Diario de operaciones impediría durante muchos meses el despacho de la titulación corriente, sin que de este atasco se derivase beneficio apreciable en la mayor parte de los casos para la titulación reinscribible.

En su consecuencia, este Ministerio, haciendo uso de la indicada autorización legal, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles que, en atención al número de documentos que proablemente habrán de ser presentados durante el periodo reconstitutivo, consideren imposible extender todos los respectivos asientos de presentación antes de finalizar dicho periodo, procederán a abrir un «Libro Diario especial de operaciones» destinado exclusivamente a la presentación de documentos reinscribibles. Este libro tendrá numeración independiente de los demás.

En la diligencia de apertura, además de las circunstancias preceptuadas en el artículo 238 del Reglamento hipotecario, se hará constar que se destina únicamente al expresado objeto.

Artículo 2.º En los casos a que se refiere el

artículo anterior, así como en los que, por el gran número de títulos, no puedan rehabilitarse las inscripciones dentro del plazo de sesenta días hábiles de la vigencia de los asientos de presentación, los Registradores formularán propuesta razonada a la Dirección General de los Registros y del Notariado exponiendo el número de documentos pendientes, las dificultades que se oponen a su despacho y el plazo que juzguen necesario para efectuarlo.

La Dirección General, con o sin ampliación de antecedentes, resolverá lo que proceda.

Mientras no se comunique la resolución a los Registradores no caducarán los asientos de presentación.

Artículo 3.º Dentro de los diez días siguientes al término del período de reconstrucción, y, en su caso, de su prórroga, los Registradores remitirán a la Dirección General un oficio en el cual consignarán la suma de documentos sujetos a reinscripción presentados y pendientes de despacho, así como el número de documentos reinscribibles ingresados en el Registro y pendientes de presentación, en los cuales deba figurar la nota requerida en el artículo 275 del citado Reglamento Hipotecario.

Artículo 4.º Si la Empresa suministradora de libros oficiales a los Registros de la Propiedad no enviare oportunamente los ejemplares del Diario de operaciones que sean necesarios, los Registradores formarán los indispensables libros Diarios especiales provisionales, los cuales se considerarán definitivos y no se hará el traslado de asientos que determina el último párrafo del artículo 303 del repetido Reglamento.

Interin no se disponga lo contrario, los preceptos legales que hayan estado suspendidos durante el período reconstitutivo continuarán en suspenso, si hubiere documentos pendientes de presentación, hasta el día en que se haya efectuado el último asiento en el Diario.

En las certificaciones que se expidan hasta ese día se hará constar que el período reconstitutivo está en liquidación, con arreglo a las prescripciones de la presente Orden.

Artículo 6.º Las anotaciones preventivas extendidas conforme a la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 3 de febrero de 1937 y el artículo 14 de la Ley de 5 de julio de 1938 podrán convertirse en inscripciones del modo que establece el artículo 11 de la Orden de 18 de noviembre de 1938, si los interesados lo pidieren dentro de los ciento ochenta días siguientes al plazo de reconstitución. Si se hubieran extendido asientos de presentación después de este plazo, relativos a títulos reinscribibles ingresados oportunamente, los ciento ochenta días se empezarán a contar desde la fecha del último asiento de presentación.

Sin embargo, tales anotaciones se convertirán en inscripciones, aunque no preceda gestión de los interesados, si se hubieran basado en títulos inscritos y de las mismas anotaciones o de los documentos que al efecto se presenten resultaren las circunstancias necesarias para la conversión.

Si la anotación se hubiere practicado por de-

fectos del título, los interesados podrán en el mismo plazo de ciento ochenta días subsanar tales defectos.

Transcurridos los ciento ochenta días sin pedir la conversión, subsanar los defectos ni recurrir gubernativamente, se cancelarán de oficio las anotaciones que no se conviertan en inscripciones, conforme a lo ordenado en el segundo párrafo de este artículo.

Efectuada la conversión de las anotaciones, cualquiera que sea el título que las haya motivado, no será necesaria la publicación de edictos; y el plazo de dos años fijado en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Hipotecaria comenzará a correr desde el día siguiente al determinado en el párrafo primero del presente artículo.

El Registrador hará público en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia el día a partir del cual se podrá solicitar la conversión de las anotaciones e inscripciones.

Artículo 7.º En los primeros diez días de cada mes, los Registradores enviarán a la Dirección General un estado relativo a los trabajos de reinscripción, con las siguientes casillas: 1.ª, número de asientos de presentación extendidos en el mes anterior; 2.ª, número de documentos reinscritos en el mismo mes; 3.ª, número total de documentos presentados durante el período reconstitutivo pendientes de reinscripción; 4.ª, número total de documentos ingresados en dicho período pendientes de presentación; 5.ª, número total de documentos retirados en el mismo período por desistir el presentante de su reinscripción, y 6.ª, total general de documentos de las casillas 3.ª y 4.ª, deducidos los de la casilla 5.ª

Este servicio comenzará a cumplirse en la primera decena del mes de febrero próximo.

Artículo 8.º Se faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para resolver las incidencias y dudas que suscite la aplicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1940. — Bilbao Eguía.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 1, de fecha 1 de enero de 1941).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Fijación del precio en canal de la carne de ganado vacuno mayor y menor y de cerda.

Ilmo. Sr.: Las consecuencias deducidas en la experiencia de más de un año de régimen de precios de carnes aconsejan una nueva ponderación en los mismos y en las modalidades de su aplicación.

En virtud de lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de 1.º de enero de 1941, los precios de cotización de las canales de ganado vacuno mayor y menor y de cerda en los mataderos de las localidades de cada provincia serán los que se consignan en el anejo que al final se inserta.

Artículo 2.º Se considerarán reses vacunas mayores las que se sacrifiquen con todos los dientes permanentes, y se comprenderán en la clasificación de vacunas menores las que no tengan todos los dientes permanentes, exceptuadas las novillas que hayan ejercido funciones reproductoras.

Artículo 3.º Los precios canal son libres de todo descuento.

Artículo 4.º El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza, sin que pueda deducirse cantidad alguna por concepto de oreo.

Artículo 5.º El pago de arbitrios e impuestos municipales, gastos de matadero y transporte de las canales serán de cuenta de los carniceros.

El valor de la piel y de los despojos comestibles e industriales será percibido por los ganaderos.

Artículo 6.º A partir de la vigencia de esta Orden se prohibirá en toda España la venta de subproductos por el procedimiento de subasta o concurso.

Artículo 7.º Los despojos comestibles de las reses vacunas serán facilitados para su distribución a los Sindicatos de despojeros, y los subproductos industriales a los Sindicatos de seberos, triperos, corambreros, pellejeros, etc., etc. donde existan dichas Organizaciones.

Artículo 8.º En las localidades en que no funcionen aún los Organismos sindicales se entregarán los subproductos a los industriales que de ordinario se dediquen a la venta y preparación de los mismos, excepto los que no sean de fácil alteración, que serán expendidos a los Sindicatos de los pueblos más inmediatos.

Artículo 9.º Se exceptúan de las normas señaladas en los dos artículos anteriores los despojos que, procedentes de las reses sacrificadas por los chacineros mayoristas, se destinen a la industrialización en sus fábricas, quedando únicamente comprendidos en las normas de referencia las pieles, astas, pezuñas y cuantos no sean objeto de elaboración o transformación en las mismas.

Artículo 10. Las glándulas y vísceras de aprovechamiento opoterápico y farmacológico serán entregadas, obligatoriamente, a los Laboratorios señalados y a los precios establecidos por las disposiciones que regulan la recogida y pago de dichos órganos.

Artículo 11. Los despojos del ganado de cerda podrán ser expendidos en fresco por los carniceros y por los chacineros mayoristas.

Artículo 12. El precio de tasa de los despojos comestibles del ganado vacuno mayor y menor será el de 90 céntimos kilo canal en invierno y 70 céntimos kilo canal en verano. Esta última época comprenderá de 1.º de julio al 30 de septiembre.

Artículo 13. Los precios en matadero de los despojos industriales de vacuno sin elaborar se fijarán por el Ministerio de Industria y Comercio, cuyo Departamento señalará asimismo las tasas de dichos productos después de industrializados.

Artículo 14. La formación de las canales y faenado de reses se ajustarán a la circular de la Dirección General de Ganadería de fecha 24 de abril de 1940.

Artículo 15. Para la introducción de carnes foráneas en centros de consumo será necesario, única y exclusivamente, el cumplimiento de las normas y requisitos de carácter sanitario establecidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 16. Queda subsistente la libertad de contratación y circulación de reses de abasto, exigiéndose única y exclusivamente que las expediciones vengán acompañadas de la correspondiente guía sanitaria.

Artículo adicional. Los infractores, tanto de las normas y disposiciones contenidas en esta Orden, cuanto de los precios que en la misma figuran y de las tasas que en su oportunidad se establezcan por el Ministerio de Industria y Comercio y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para los despojos industriales y venta al público de las carnes, se considerarán comprendidos en la Ley de 30 de septiembre último, siendo aplicables asimismo las sanciones contenidas en dicha Ley a las Autoridades que toleren o autoricen dichas infracciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1940.—Benjumea Burin.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

Anexo que se cita

Precios para kilo canal en las capitales de provincia

PROVINCIAS	Ganado mayor	Ganado menor	Cerda
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Alava	4'45	5'06	7'05
Albacete	4'75	5'35	6'80
Alicante	4'85	5'45	7'05
Almería	4'85	5'45	6'35
Avila	4'45	5'05	6'80
Badajoz	4'45	5'05	6'35
Idem	(I) 4'65	5'25	»
Baleares	4'85	5'05	6'35
Barcelona	4'95	5'55	7'20
Burgos	4'45	5'05	6'90
Cáceres	4'45	5'05	6'35
Cádiz	4'45	5'05	6'35
Idem	(I) 4'95	5'50	»
Castellón	4'85	5'45	7'05
Ciudad Real	4'65	5'25	6'35
Córdoba	4'45	5'05	6'35
Idem	(I) 4'75	5'25	»
Coruña	4'35	4'95	6'45
Cuenca	4'65	5'25	6'80
Gerona	4'85	5'45	7'10
Granada	4'85	5'45	6'35
Guadalajara	4'65	5'25	6'85
Gulúzcoa	4'55	5'15	7'05
Huelva	4'75	5'35	6'35
Huesca	4'85	5'45	7'10
Jaén	4'75	5'35	6'35
Gran Canaria	5'15	5'75	7'20
León	4'35	4'95	6'80
Lérida	4'85	5'45	7'10
Logroño	4'45	5'05	6'90
Lugo	4'35	4'95	6'45
Madrid	4'75	5'35	6'90
Málaga	4'90	5'50	6'35
Murcia	4'85	5'45	6'80
Navarra	4'55	5'15	7'05
Orense	4'35	4'95	6'45
Asturias	4'35	4'95	7'05
Palencia	4'45	5'05	6'90
Pontevedra	4'35	4'95	6'45
Salamanca	4'45	5'05	6'35
Tenerife	5'15	5'75	7'20
Santander	4'35	4'95	7'05
Segovia	4'45	5'05	6'85
Sevilla	4'45	5'05	6'35
Idem	(I) 4'85	5'35	»
Soria	4'45	5'05	6'90
Tarragona	4'85	5'45	7'10
Teruel	4'75	5'35	7'00
Toledo	4'45	5'05	6'35
Valencia	4'95	5'55	7'15
Valladolid	4'45	5'05	6'80
Vizcaya	4'75	5'35	7'15
Zamora	4'45	5'05	6'35
Zaragoza	4'85	5'45	7'10

(I) En las provincias para las que se señalan dos precios se entienden los primeros para los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, en las que se autoabastecen, y los segundos precios regirán para los meses restantes.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 1, de fecha 1 de enero de 1941).

SECCION CUARTA

Núm. 92

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 7.º del Decreto de 23 de febrero de 1939, he dispuesto que se gire visita de Inspección por el concepto

de Timbre del Estado, a los partidos judiciales de Pina, Sos del Rey Católico y Tarazona, encomendando este servicio al Inspector técnico de esta provincia D. Carlos Alvarez Rodero.

Lo que se comunica por el presente anuncio a las Autoridades, entidades y particulares interesados, para que presten a dicho funcionario los auxilios reglamentarios para el mejor cumplimiento de su misión.

Zaragoza, 7 de enero de 1941.—El Delegado de Hacienda. Ramón Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Núm. 94

Sindicato Nacional del Olivo

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo y con referencia a esclarecer lo que se entiende por productores de aceite de oliva y la justificación de este carácter a los efectos de reservarse el cupo de 25 kilos, ha dispuesto entre otros extremos los siguientes:

A) Se entenderá que son *productores de aceite de oliva*:

1.º Las personas que cultiven olivares propios, o que tengan en arrendamiento, aunque no molturen la aceituna producida en los molinos de su propiedad.

2.º Los propietarios de olivares que los tengan dados en aparcería o en arriendo, siempre que en este último caso perciba en aceituna o en aceite la totalidad o parte de la renta.

3.º Los fabricantes de aceite, bien posean almazara de su propiedad o la tengan arrendada, aunque no tengan olivar propio.

4.º Los propietarios de almazaras o molinos que los tengan arrendados, siempre que perciban la totalidad o parte de la renta en aceite.

B) Los Delegados provinciales, antes de conceder el derecho de reserva de aceite a una persona, habrán de comprobar que ésta se encuentra incluida en alguno de los grupos anteriores, y para ello deberán exigir la presentación de los siguientes documentos:

1.º Títulos de propiedad de la finca, si el productor es propietario del olivar que cultiva.

2.º Contrato de arrendamiento, si es arrendatario.

3.º Contrato de arrendamiento, si es propietario del olivar o molino que no explota directamente, en cuyo contrato deberá figurar, de manera explícita, que la totalidad o parte de la renta se paga en especie.

4.º Recibo que acredite el pago de la contribución industrial, si se trata de un fabricante de aceite.

(Estos documentos deberán ser sellados con el sello del Sindicato para evitar que puedan ser otra vez utilizados).

C) En ningún caso se podrá conceder a una persona autorización para reservar una cantidad de aceite que sea superior a la producida este año por su olivar, ni tampoco superior a la que percibe en concepto de renta en especie, según contrato de arrendamiento.

D) Los obreros para los cuales puede reservarse aceite un productor a razón de 25 kilos por persona y año, son solamente los que puedan considerarse como fijos en su explotación agrícola. (Para los obreros eventuales, solamente se podrá reservar aceite a razón de 2 kilos por obrero y mes que trabaje en la explotación).

E) Se advierte especialmente a los Delegados provinciales, que las personas que compran aceituna y lleven ésta a maquilar, no tienen derecho a reserva al-

guna de aceite para su propio consumo, por consiguiente, deberán revisarse las autorizaciones concedidas hasta la fecha de reserva de aceite, y si entre ellas se descubre alguna que por inadvertencia haya sido otorgada a una persona que se encuentre en el caso, no solamente será anulada inmediatamente tal autorización, si no que el nombre y señas de la persona aludida deberá ser comunicado a esta Delegación del Ministerio de Agricultura, sobre todo si dicha persona, con engaños, ha aparecido ante la Delegación Provincial como productora de aceite.

F) El aceite concedido a las personas que tienen derecho a reserva para propio consumo deberá ser transportado precisamente por ferrocarril, siempre que esto sea posible, para tener comprobación de la cantidad de dicho producto realmente trasladada. Cuando esto no pueda ser, los Delegados provinciales tomarán las precauciones que su celo les sugiera, para evitar que la cantidad de aceite retirado de la circulación sea superior al que la Ley concede a cada productor.

G) Hasta nueva orden estas instrucciones deberán ser seguidas estrictamente por todos los Delegados provinciales, los que serán responsables ante esta Delegación del Ministerio de Agricultura de los perjuicios que se deriven de la negligencia en el cumplimiento de ellas.

Zaragoza, 8 de enero de 1941.—El Secretario provincial, José María Gerona.

Junta Provincial de Beneficiencia.

Circular

Algunas Comisiones locales no han remitido todavía a esta Junta los padrones de Beneficiencia mandados formar por circulares insertas en los números del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de los días 26 de octubre y 14 de diciembre del pasado año.

Por última vez requiero a dichas Comisiones para que efectúen el servicio de referencia en el improrrogable plazo de cinco días, con la advertencia de que a las que no lo hagan se les impondrá una multa de 100 pesetas a cada uno de sus miembros.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por las Comisiones locales a quienes esta circular se refiere.

Zaragoza, 7 de enero de 1941.—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 74.

Delegación Regional de Trabajo de Zaragoza

Sueldos de empleados de oficinas y administrativos en general.

Por Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de diciembre de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" del 22) se ha dispuesto lo que sigue:

1.º Los sueldos de los empleados de oficinas o empleados administrativos en general, no adscritos a una industria cuyas relaciones laborales hayan sido reglamentadas con posterioridad al primero de febrero de 1938, se acomodarán como mínimo a los fijados para la industria sidero-metalúrgica en el artículo 14 del Reglamento de 11 de noviembre de 1938 y en relación con las categorías profesionales que la misma disposición señala y zonas territoriales establecidas para su aplicación.

Los aumentos de sueldos por bienios y quinquenios se aplicarán sobre el sueldo base de la categoría, teniendo en cuenta los años de servicio en la Empresa.

2.º Los obreros de trabajos manuales ocupados en faenas

para las cuales, no se haya fijado un salario en normas aprobadas por este Departamento o sus organismos competentes percibirán como mínimo el señalado para el peonaje no especializado en el artículo 12 del Reglamento ya citado de 11 de noviembre de 1938, y con sujeción a las zonas allí establecidas si el trabajo se ejecuta en capitales de provincia o núcleos de población considerados como industriales. Cuando se realice en medios rurales, el jornal mínimo se ajustará al que rija con el mismo concepto para los trabajos agrícolas no determinados.

3.º Los Delegados de Trabajo publicarán en los "Boletines Oficiales" de cada provincia la presente Orden con aquellas instrucciones prácticas que requiera la aplicación de sus disposiciones, que entrarán en vigor desde la fecha de su inserción en el "Boletín Oficial del Estado", y con carácter retroactivo al de 1.º del mes actual de diciembre para aquellos sueldos no abonados en efectivo en el día de su publicación.

Esta Delegación, en uso de las atribuciones que le confiere la referida Orden, ha dispuesto las siguientes instrucciones de obligatoria aplicación:

1.ª Empleados administrativos.—Definición

Jefes de 1.ª — Son los Jefes de oficina nombrados exclusivamente por las Empresas, cuya misión se desenvuelve con la máxima confianza de la Gerencia.

Jefes de 2.ª — Son los Jefes que están al frente, como titulares, de una de las siguientes Secciones:

Sección de Contabilidad.

Sección de Compraventa.

Sección de Correspondencia.

Estos cargos podrán ejercerse indistintamente con título o sin título de una de las Escuelas Oficiales del Estado.

Jefe de Contabilidad. — *Contable.* — Deberá estar capacitado para dirigir y resolver los siguientes casos de contabilidad: iniciar y dejar abiertas las contabilidades de cuantas Sociedades son conocidas en la vida de los negocios, y especialmente la Sociedad Anónima; efectuar liquidación de un ejercicio social, formando el correspondiente inventario-balance; liquidación de cuentas de moneda extranjera; liquidación de cuentas corrientes por los métodos directo, indirecto y hamburgués o por escalas; conocer las leyes fiscales que le permitan presentar correctamente a la Hacienda a liquidarse un ejercicio social; la Memoria de balance y cuentas de pérdidas y ganancias, con las certificaciones y declaraciones juradas que son indispensables.

Jefe de Compraventa. — Deberá conocer los materiales o artículos que en nombre de las Empresas adquiera o venda; estar al tanto de las oscilaciones de los precios del mercado; llevar al día un fichero de proveedores, así como otro fichero de precios de los artículos o materiales que le darán a conocer en todo momento la situación comercial y de la competencia; deberá, además, estar avalado por la confianza de las Direcciones de las Empresas.

Jefe de Correspondencia. — Es el que está al frente de los taquígrafos y mecanógrafos, y, por conocer los asuntos de las casas, colabora directamente a los trabajos de gestión de las Gerencias.

Oficiales de 1.ª — Son los que están al frente de una de las siguientes Secciones:

Sección de Caja.

Sección de Administración de mano de obra.

Sección de Almacenes.

Cajero. — Es el que lleva la Caja y registra cuantas operaciones se efectúen en metálico.

Administrador de mano de obra. — Es el que ejecuta la liquidación de jornales ordinarios, prima y destajo; aplica el importe de la mano de obra en general a los distintos pedidos de la Casa; entrega a la contabilidad, al liquidarse cada nómina, relación clasificadora de la inversión de los jornales, primas y destajos; lleva los ficheros del personal y trabajos inherentes a los seguros sociales.

Jefe de Almacén. — Es el encargado de llevar la contabilidad administrativa del almacén, registrando con la máxima exactitud los movimientos de esta Sección en los ficheros de materiales, libros de entradas y salidas, hojas o partes clasificadores del destino que se da a los materiales y saldo de existencia de los diversos materiales o artículos.

Quedará asimilado a esta categoría el ayudante del Contable o Jefe de Contabilidad que por su competencia y conocimiento le sustituya en casos de ausencia.

Oficiales de 2.ª — Son los que dedican su actividad a colaborar directamente al trabajo de los Jefes de 2.ª

Oficiales de 3.ª — Son los que colaboran y suplen con su trabajo a los Oficiales de 1.ª, y los taquimecanógrafos.

Auxiliares. — Son los que prestan su auxilio profesional al trabajo en general de las distintas Secciones administrativas, y las mecanógrafas.

Meritorios. — Son los empleados que realizan el aprendizaje de trabajo de oficina, siendo su misión de características analogas a las que se fijan como correspondientes a los Auxiliares.

2.ª Los sueldos de los empleados administrativos de la jurisdicción de esta Delegación serán los señalados en el cuadro que al final se inserta.

3.ª La adscripción de los empleados administrativos para la percepción de sueldos en cada una de las zonas será, en relación con las categorías antes especificadas, la siguiente:

Jefes de 1.ª — A la primera categoría los que tengan a sus órdenes dos o más Jefes de Sección. A la segunda, los restantes.

Jefes de 2.ª — A la tercera categoría los que tengan a su cargo una Sección con tres o más empleados. A la cuarta, los restantes.

Oficiales de 1.ª — A la quinta, los cajeros. A la sexta, los restantes.

Oficiales de 2.ª — A la séptima, los que lleven más de sitio visible del lugar de trabajo, por un periodo de diez días.

Los empleados que estimen que han sido mal clasificados deberán presentar la oportuna reclamación, antes del primero de marzo próximo, en la Delegación Regional de Trabajo los pertenecientes a Zaragoza (capital y provincia), y en las cinco años de antigüedad en dicho cargo. A la octava, los restantes.

Oficiales de 3.ª — A la novena, los que lleven más de cinco años de antigüedad en dicho cargo. A la décima, los restantes.

Auxiliares. — A la undécima los que lleven más de cinco años en dicho cargo. A la duodécima, los restantes.

4.ª En el plazo máximo de quince días, contados a partir de la publicación de las presentes instrucciones en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias, los empresarios procederán a confeccionar sus plantillas de personal de oficinas con sujeción a las categorías y sueldos asignados a cada empleado. Dicha plantilla deberá exponerla en Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas los pertenecientes a las provincias de Huesca y Teruel.

La Delegación Regional de Trabajo, previa audiencia de los interesados y práctica de las informaciones que estime precisas, resolverá en definitiva, sin que contra su acuerdo pueda plantearse recurso.

5.ª No podrá ascenderse automáticamente de un cargo a otro de categoría superior si en ésta no existe vacante.

Para el ascenso a oficial, la Empresa podrá someter a los Auxiliares a las pruebas que estime necesarias, ascendiendo al que demuestre mayor capacitación. En igualdad de condiciones serán preferidos los varones.

6.ª Los peones no especializados de industrias que no tengan aprobadas normas de trabajo percibirán como mínimo los siguientes salarios:

Zaragoza, 9 pesetas.

Huesca, 7 pesetas.

Teruel, 7 pesetas.

7.ª Los peones no especializados de industrias que no tengan aprobadas normas de trabajo enclavados en las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel percibirán como mínimo el salario que señala para los obreros no cualificados en cada zona rural el Reglamento de Trabajo Agrícola de 11 de junio de 1938 de las respectivas provincias, aumentados en un 20 por 100 de acuerdo con la Orden del Ministerio de Trabajo de 15 de noviembre de 1940.

8.ª Serán respetadas íntegramente todas las condiciones más beneficiosas que en la actualidad disfruten los empleados u obreros afectados por estas instrucciones.

a) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil.

b) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados.

c) Certificado de buena conducta y adhesión al Movimiento expedido por el señor Alcalde del domicilio del solicitante.

d) Documento militar que pruebe su condición de comprendido en el grupo a que aspire ser incluido.

e) Los demás documentos que justifiquen méritos de otra naturaleza que el solicitante desee acompañar.

Las instancias deberán presentarse, juntamente con la documentación total, antes del día 1.º de marzo próximo.

Los opositores deberán satisfacer, al presentar sus instancias, la cantidad de 25 pesetas cada uno por derechos de examen.

El Tribunal podrá declarar desierta la oposición si ninguno de los opositores demostrara conocimientos suficientes para el desempeño de la función que aspire desempeñar.

Una vez resuelta la oposición y aprobada que sea por el Ayuntamiento la propuesta del Tribunal, los que resulten nombrados deberán presentarse a tomar posesión en el plazo de un mes, presentando entonces certificado médico que justifique no hallarse imposibilitado físicamente para el desempeño del cargo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quinto, 30 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Pedro Jardiel.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 82

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber a D.ª Vicenta Puértolas Agudo, vecina que fué de María de Huerva y cuyo domicilio se ignora en la actualidad, y así mismo a Julio Gracia Pintre, o, en su caso, a sus herederos, que se ha recibido en este Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Zaragoza (sito en San Miguel, 48, 1º), la pieza de embargo dimanante del expediente núm 1.767 contra el referido Julio Gracia, con la reclamación formulada por la primera, a fin de que puedan personarse en el procedimiento en el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente a su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y a los efectos del párrafo 1.º del art. 4º del Decreto de 3 de mayo de 1940, con apercibimiento a la primera de que su falta de personamiento equivaldrá al desistimiento de su pretensión.

Zaragoza, 3 de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Jaime Pérez

Núm. 5.890

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que el inculcado cuya relación y número del expediente abajo se inserta ha satisfecho totalmente la sanción y costas que le fueron impuestas por la jurisdicción competente como

resultado del expediente tramitado contra el mismo por la responsabilidad política en que se le consideró incurso. En consecuencia, el expresado tiene recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial del interesado, a fin de que éste, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, pueda instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.—Félix Solano.

Relación que se cita:

1.275.—Germán Chueca, Fuentes de Ebro.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 49

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de D. Adolfo García Abrines, mayor de edad, Médico y de esta vecindad, se tramita expediente de jurisdicción voluntaria, con la pretensión de que se le conceda la oportuna autorización para la unión de dichos dos apellidos, que son el paterno y materno, como si fuera uno solo, o sea García-Abrines, por ser en esa forma como por costumbre se le viene llamando, tanto en Barcelona, donde cursó los estudios, como en Zaragoza, donde obtuvo su título de Licenciado en Medicina y Cirugía y en donde ejerce su profesión, con los que igualmente firma, sin que nunca haya sido llamado con el apellido paterno solamente. Habiendo acordado publicar el presente edicto anunciado la incoación de dicho expediente y objeto de él para conocimiento de las personas que se crean interesadas, a fin de que en término de tres meses puedan presentar su oposición en este Juzgado, si se creen con derecho a ello.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 43

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de Zaragoza en sumario que se instruye bajo el núm. 472 de 1940, sobre hurto, se cita por medio de la presente a un tal Pascual Gil Periset, cuyo domicilio y actual paradero se desconoce, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 62), al objeto de recibirle declaración, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente cédula que firmo en Zaragoza a tres de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 97

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio declarativo de mayor cuantía tramitado en este Juzgado a instancia de la Sucursal del Banco de España en Zaragoza, contra la

herencia yacente de D. José-Luis Castellano de la Peña, y en su caso contra sus hijos y presuntos herederos, así como contra su viuda D.^a María Gastón Pujadas, en reclamación de 88.000 pesetas, he acordado hacer un segundo llamamiento a la expresada herencia yacente y presuntos herederos, emplazándoles para que dentro del término de cinco días comparezcan en aludidos autos, personándose en forma, si vieren convenirles, previniéndoles que las copias simples presentadas están a su disposición en la Secretaría del que autoriza.

Dado en Zaragoza a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 29

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo a instancia de D.^a Ascensión Cuairán Castillo, como viuda y heredera de D. Julio García Garcés, contra los cónyuges D. Antonio Bleuca Ibarz y doña Asunción Suelves García, en reclamación de tres mil pesetas de capital, mil setecientas ochenta y cinco pesetas por intereses pactados y vencidos, intereses que venzan y los legales y costas causadas y que se causen, para cuyos dos últimos conceptos han sido señaladas tres mil pesetas; y hallándose dichos ejecutados en ignorado paradero, he acordado publicar el presente edicto citándoles de remate para que, dentro del término de nueve días, comparezcan en dichos autos, personándose en forma y oponiéndose a la ejecución si les conviniere, previniéndoles que ha sido practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago por tal circunstancia de hallarse en ignorado paradero, y que las copias simples presentadas se hallan a su disposición en la Secretaría del que autoriza.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 63

CALAMOCHA

D. Fermín Sanz Villuendas, Juez de instrucción de Calamocha y su partido;

En virtud del presente, ruego y encargo a todos los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de los autores del robo cometido en la noche del 27 del pasado en el pueblo de Ferrerueta de Huerba, del domicilio del vecino Ramón Lázaro Señalada y ocupación de tres jamones (dos de ellos de 14 kilos cada uno y de 12 el otro); noventa y cinco pieles de reses lanaras con las iniciales J. R.-M. y A.; cinco de cabra, sin marcar; tres fardos de escobas de doce cada uno de ellos; un guardapolvo de hombre, gris; otro de mujer; una chaqueta negra de señora, de paño negro bueno, y un par de medias de señora, de hilo, deteniendo a las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el núm. 36 de este año sobre robo.

Dado en Calamocha a dos de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez de instrucción, Fermín Sanz.—El Secretario, Francisco Andrés.

Núm. 76

MADRID

D. Fermín Lozano y Contra, Juez de primera instancia del Juzgado número 8 de esta capital;

Por el presente y a virtud de lo acordado en el juicio abintestato de D. Gregorio Cascante y Toledo, natural que fué de Zaragoza, ignorándose el nombre de sus padres, se anuncia el fallecimiento sin testar de dicho señor, ocurrido el día 5 de septiembre de 1939 en su domicilio de Madrid, (calle particular de Méndez Alvaro, núm. 2), a los 78 años de edad, en estado de casado, desconociéndose el nombre de su esposa.

Y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se expide el presente en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta.—Fermín Lozano.—El Secretario, José Torres.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 84

Comunidad de Regantes de Terrer

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca a todos los señores regantes de la misma a la Junta general ordinaria que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, el día 19 del corriente mes y hora de las trece de la tarde, en primera convocatoria, y a las cuatro del mismo día en segunda convocatoria.

Los asuntos a tratar son los siguientes:

- 1.º Examen de la memoria anual del Sindicato.
- 2.º Examen del presupuesto de ingresos y gastos para 1941.
- 3.º Examen de la cuenta de ingresos y gastos de 1940.
- 4.º Elección del Vocal que sustituya al fallecido D. Ernesto Pérez Marquina.
- 5.º Nombramiento de Guarda de aguas del Sindicato.
- 6.º Instancia de D. Deogracias Sánchez que solicita autorización para instalar un motor a gasolina para riegos.
- 7.º Instancia de D. José M.^a Pérez Pérez, que solicita autorización para instalación de artefacto hidráulico para riegos.
- 8.º Ruegos y preguntas.

Terrer, 7 de enero de 1941.—El Presidente, Luis García.